Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. C. EN AUTOS: "C., M. D. C. c/ A., J. C. Y OTRA s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 864/18 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nº 292/2020.**

I.- La actora interpone recurso de queja -fs. 57/58vta.- contra la resolución de fs. 56, que denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra el punto 3) del proveído del 30 de octubre de 2020 que dispone: "…Hago saber a las partes, que en cuanto a sus respectivos reclamos económicos, por supuestos alimentos atrasados, excediendo el acotado marco cautelar de los presentes, deberán de estimarlo corresponder ocurrir por separado y por la vía pertinente."

La recurrente luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque la jueza en forma contradictoria, luego de intimar, el día 16 de julio de 2019, a la Sra. M. del C. C., a restituir en forma urgente las sumas percibidas en concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio –cuota de $11.000, y SAC-, pensión por fallecimiento de la Sra. A. I. G. y cualquier otro beneficio de la Seguridad Social a favor de las niñas C. A. A. y T. A., en el término de cinco días bajo apercibimiento de ley y de intimarla para dar debido cumplimiento a lo ordenado bajo apercibimiento de multa; el día 30 de septiembre de 2020 ordena a las partes que los reclamos económicos vayan por separado y por la vía pertinente. Se queja porque después de aproximadamente un año de trámite del pedido de reintegro de las sumas de dinero retenidas ilegítimamente por la actora, resuelve no hacer lugar a su reclamo. Sostiene que lo resuelto

por la jueza es arbitrario y le causa perjuicio, toda vez que existiendo sumas depositadas y restando solo la entrega de las mismas para luego finalmente practicar la liquidación de intereses hasta el efectivo pago, ahora le ordena que su reclamo vaya por una nueva vía, atentando contra la celeridad de las actuaciones y la economía procesal.- Asevera que su reclamo a la Sra. C. no se trata de alimentos atrasados, sino que se solicita la restitución de sumas percibidas indebidamente por la abuela y perteneciente a las niñas.

II.- En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 1/53), de la resolución recurrida (fs. 54), del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto (fs. 55/55vta.) y de la denegación del recurso (fs. 56).

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar, toda vez que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente, porque la decisión de la jueza de grado de que los reclamos económicos de las partes, por supuestos

alimentos atrasados, procedan por separado y por la vía procesal pertinente, no genera gravamen irreparable.-

Es que, el auto recurrido se trata de una providencia simple, dictada en el marco de las facultades de dirección y ordenatorias que detenta la titular del juzgado, quien puede ordenar el procedimiento, adecuándolo, instando el trámite, pues de ello deriva también una más acabada comprensión del conflicto sometido a decisión, la que no genera agravio alguno, por cuanto nada dice sobre el fondo de la cuestión que no pueda ser reparado ulteriormente.

La jurisprudencia ha dicho: No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (Cfme. CNCiv, Sala A, 10/5/68, ED, 23-209; íd 19/3/70, ED, 33-146).

Además, cuando se esta frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (Cfme. "P., J. O. c/ F., H. s/ cobro ejecutivo" 712-1995 elDial – WD65B).-

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. J. C. A. a fs. 57/58vta.

2°) Regístrese, notifíquese y remítase al juzgado respectivo para su agregación por cuerda a la causa principal.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2021**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS